

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informando que quedó en firme el auto que antecede. **Tuluá Valle, 23 de junio de 2021.**


ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE
Secretario

República de Colombia



**Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Tercero Civil Municipal
Circuito de Tuluá**

SENTENCIA ANTICIPADA No. 016

VERBAL SUMARIO Acción Extintiva de Prenda Por Prescripción

Demandante: NANCY STELLA ZAPATA ORTEGÓN

Demandado: JESÚS NEIRA FAJARDO

RADICACIÓN 76-834-40-03-003-2021-00041-00

Veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Proferir sentencia anticipada, en los términos del numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., dentro del proceso de ACCIÓN EXTINTIVA DE PRENDA POR PRESCRIPCIÓN adelantado por NANCY STELLA ZAPATA ORTEGÓN contra JESÚS NEIRA FAJARDO.

2. ANTECEDENTES

En la demanda presentada pretende la señora NANCY STELLA ZAPATA ORTEGÓN que se declare la prescripción extintiva de la prenda constituida a favor del señor JESÚS NEIRA FAJARDO sobre el vehículo de placas VJJ-463.

Como sustento factico sostiene que hace más de 45 años que se constituyó el mencionado gravamen y que no debe absolutamente nada del dinero que, en su momento, estaba garantizado la prenda.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Presupuestos procesales

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar total, o parcialmente, lo actuado.

3.2. De La Sentencia Anticipada

Establece el art. 278 del CGP que *en cualquier estado del proceso el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentra probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*

Este juzgado reconoce que la forma como habrá proferirse la sentencia anticipada no es pacífica, al menos en la doctrina, pues estudiosos del tema señalan que, para proferirla, es necesario conceder un término a las partes para alegar de conclusión y, en consecuencia, *evitar que se estructure la causal de nulidad de que trata el art. 133 numeral 6 referente a la omisión de “la oportunidad para alegar de conclusión”* (López Blanco, Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte General, Editorial Dupré, 2016, p. 670).

Por su parte el doctor EDGARDO VILLAMIL PORTILLA, en relación con la misma causal, refiere que no puede aplicarse *la sentencia escrita y que el juez si considera un estado de completitud probatoria debe convocar a audiencia para dentro de ella y en presencia de las partes poder anunciar que dictará sentencia anticipada. No podrá el juez acudir a la forma escrita de la sentencia, pues nada justificaría que el fallo no se expidiera verbalmente.* (Villamil Portilla, Edgardo, Sentencias Anticipadas, Código General del Proceso, Editorial Villamil Portilla, p. 53).

Aunque inicialmente podría pensarse que lo expuesto por la doctrina citada resulta contradictorio frente a la forma de proceder de este juzgado, debe resaltarse que la Corte Suprema de Justicia ya definió el tema y concluyó que: *la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.* (CSJ, Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia SC12137-2018).

En palabras de la Corte: *los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso* (CSJ, Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia SC132-2018).

Como si lo anterior fuera poco, la Corte Suprema de Justicia, en una decisión muy reciente, avaló que incluso en la SENTENCIA ANTICIPADA, se despachen desfavorablemente las pruebas solicitadas por las partes, siempre que se consideren ilícitas, impertinentes,

inconducentes, inútiles o superfluas. Al respecto dijo el órgano de cierre de esta jurisdicción que: *Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante **providencia** motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto. (MP: OCTAVIO AUGUSTO TEJERIO DUQUE Rad: 47001 22 13 000 2020 00006 01, 27 de abril de 2020).*

A partir de las consideraciones vertidas nada impide que este juzgado profiera sentencia anticipada, en la medida que no hay ninguna prueba pendiente de practicarse.

3.3 Caso concreto

Según nuestro código civil, artículo 2409: *Por el contrato de empeño o prenda se entrega una cosa mueble a un acreedor para la seguridad de su crédito. La cosa entregada se llama prenda. El acreedor que la tiene se llama acreedor prendario.*

En el artículo 1207 y siguientes del Código de Comercio regula el contrato de prenda sin tenencia. Este contrato siempre es accesorio de una obligación que se considera principal, lo cual la convierte en garantía civil, pudiéndose establecer el mutuo en el mismo contrato de prenda o en otro independiente.

Si lo que se pretende es la extinción de una obligación que puede dar lugar a una acción ejecutiva y la extinción de un derecho real que le es accesorio, obviamente, tanto la obligación como el derecho real deben estar plenamente probados en el proceso. Es importante la prueba de la obligación en este caso, correspondiéndole dicha carga al actor, conforme lo ordena la normal sustantiva civil, artículo 1757, porque teniéndose certeza sobre la misma, debe determinarse si se ha dado o no el fenómeno de la prescripción extintiva.

De otro lado, para que la prenda se extinga, como también lo haga la obligación a que accede, resulta necesario probar su existencia y constituyendo ésta un derecho real, debe aportarse la prueba, mediante las solemnidades establecidas por la ley, de acuerdo con los artículos 2409 del Código de Civil, en concordancia con el 1209 del Código de Comercio, que exigen una doble formalidad: El contrato de prenda y su inscripción, en este caso en la Oficina de Tránsito y Transporte respectiva, los cuales deben aportarse al proceso para que pueda hablarse jurídicamente de ese derecho real, pues faltando uno de estos dos presupuestos no podría tener existencia jurídica. Estos requisitos se dan en el presente caso.

Lo anterior en la medida que según contestación del Tránsito de Cali, a través del Centro

de Diagnostico Automotor, a la prueba de oficio decretada por el juzgado, sí se encuentra registrada una prenda en favor del demandado JESÚS NEIRA FAJARDO desde el 05 de mayo de 1975.

Como no existen otros documentos indicativos de alguna deuda garantizada con el contrato de prenda, habrá de asumirse que no existe deuda diferente a la contenida en el contrato que respalda la prenda constituida sobre el vehículo de placas VJJ463. Entonces siendo la prescripción extintiva o liberatoria, a tono con el artículo 2512 del Código Civil, un modo de extinguir las acciones y derechos ajenos por no haberse ejercido tales acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y tratándose el presente asunto de la extinción de un derecho crediticio y no de un derecho real, debemos armonizar la norma mencionada con los cánones 2536 y 2537 ejúsdem.

De los postulados de dichas disposiciones se extractan los siguientes requisitos que deben cumplirse para que la prescripción liberatoria produzca los efectos a ella asignados: i) que el crédito sea prescriptible; ii) que haya inacción del acreedor y,iii) que haya transcurrido cierto tiempo.

En cuanto a lo primero, no hay una sola prueba que indique la obligación respaldada con prenda no se imprescriptible, pues la naturaleza de las obligaciones lo permite en escasos asuntos que aquí no se han ventilado.

En relación con el segundo requisito, también se haya demostrado, pues el certificado de tradición del vehículo no da cuenta de ninguna acción ejecutiva, menos de una renovación del crédito, según se desprende de la documentación allegada en virtud de la prueba de oficio. En cuanto al término no se encuentra actividad ejecutiva en 45 años, lo cual refuerza la tesis según la cual la obligación si se pagó, pero la garantía no se canceló o levantó.

En cuanto al tercer requisito, debe señalarse que para que un derecho conserve su vigencia en el tiempo es necesario que pueda hacerse valer. En otras palabras, la vida jurídica del derecho depende del mecanismo que la ley le reserva a su titular para hacerlo exigible. Un crédito se hace exigible compulsivamente a través de la acción ejecutiva, o para el caso de títulos valores a través de la acción cambiaria mientras el derecho real de dominio, a través de la ordinaria. Cuando la acción ejecutiva/cambiaria o la ordinaria han prescrito, prescribe también el derecho.

En consecuencia, para que pueda hablarse de la prescripción de un derecho hay que referirse necesariamente a la prescripción de las acciones. Dice el artículo 2536 del C. Civil:

La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y la convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5)''.

Sobre el término de prescripción de la acción cambiaria, el Código de Comercio determina:

En el artículo 789 "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. *La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.*"

Aplicando esta norma al caso bajo estudio, contemos indistintamente 10 años, conforme lo establece el artículo 2535 del C. Civil en su inciso segundo, a partir de la entrada en vigencia de la ley 791 de 2001. Así que este requisito también está cumplido, en la medida que han transcurrido más de 18 años.

DE LA EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN: Cumplidos como se encuentran los tres requisitos de la prescripción extintiva, no queda otra alternativa que declarar extinguido el crédito del demandado, o lo que es igual, extinguida a obligación a cargo de la demandante.

Siendo la prenda un derecho real accesorio de una obligación principal, extinguida ésta tiene que desaparecer aquella. Así lo dispone el artículo 2537 del C. Civil: *La acción hipotecaria y las demás que procedan de una obligación accesoria prescriben junto con la obligación a que acceden.*

Entonces, si la obligación de que da cuenta este expediente prescribió, la misma suerte corre el derecho real accesorio porque, aplicándole a la prenda el mismo tratamiento jurídico que le dimos al crédito, si la prenda ya no cuenta con ningún mecanismo para hacerla efectiva, el derecho real, inexorablemente se ha extinguido.

El suscrito Juez Tercero Civil Municipal de Tuluá, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley: **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar prescrita y, por ende, extinta la obligación crediticia contenida en el contrato de prenda que, sobre el vehículo de placas VJJ463 de la Secretaría de Movilidad de Cali, se registró en favor del señor JESÚS NEIRA FAJARDO y a cargo de la señora NANCY STELLA ZAPATA ORTEGÓN, de conformidad con las razones aquí expuestas

SEGUNDO: DECLARAR extinguida la PRENDA registrada el 05 de mayo de 1975. **OFÍCIESE** a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI para que proceda a levantar la anotación de la prenda, en el certificado de tradición del vehículo de placas VJJ463.

TERCERO: SIN CONDENA en costas por no haberse presentado oposición.

CUARTO: Cumplido lo aquí ordenado, ARCHIVAR el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
TULUÁ – VALLE DEL CAUCA

Hoy 24 DE JUNIO DE 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el ESTADO No. 096.


ALEXANDER CORTÉS BUSTAMANTE
Secretario

Firmado Por:

**CRISTIAN SANTAMARIA CLAVIJO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL TULUA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ab05c03ff6062afe0bf12b3dfc087acfe051fa1b67b6e0f785689586df5a4b5

Documento generado en 23/06/2021 02:39:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>